

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés, Islas, Diecisiete (17) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA	: EXP. No. 88-001-23-31-000-2001-00028-00
CLASE DE PROCESO	: REPARACIÓN DIRECTA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL
EJECUTANTES	: RAFAEL WILLIAMS POMARE Y OTROS
EJECUTADO	: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto de manera oportuna por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, en el que solicita se corrija el mandamiento de pago y se establezca la fórmula para liquidar intereses prevista en el Decreto 2469 de 2015, proferido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las Circulares externas Nos. 10 y 12 ambas de 2014, expedidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Como fundamento del recurso, la entidad ejecutada sostiene que el mandamiento de pago presenta un error al no ordenar lo correspondiente a intereses, los cuales deben causarse de conformidad con las normas citadas precedentemente; igualmente, señala que la tasa de mora que debe aplicarse al capital adeudado es la tasa mensual de interés de los certificados de depósito a término fijo -DTF, fijada por el Banco de la República, a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y hasta el mes 11, a partir del cual deberá aplicarse la tasa de interés de mora comercial, según lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

De otra parte alega, que la orden de pago proferida por este Despacho omitió indicar los descuentos de ley -por concepto de retención en la fuente-, a cargo de la Fiscalía General de la Nación como ordenador del gasto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 368 numerales 1º y 2º del Estatuto Tributario; y finalmente indica, que los actores obran de mala fe al intentar por este medio un doble cobro por la misma obligación, teniendo en cuenta que ya realizaron solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, en virtud de la cual, se asignó el turno correspondiente.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

RADICADO: 88-001-23-33-000-2001-00028-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA
EJECUTANTE: RAFAEL WILLIAMS POMARE
EJECUTADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante fijación en lista de fecha veinte (20) de junio de 2017 (fl. 74 del cdno. de solicitud de ejecución de providencia incidental), por Secretaría General de esta Corporación se corrió traslado del recurso por el término de tres (3) días.

La parte demandante guardó silencio durante el término de traslado.

III. CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso

En tratándose del mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, prevé que mediante el recurso de reposición se discuten los requisitos formales del título.

Caso concreto

En el caso *sub examine*, la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición con el fin de que se “corrija” y/o “revoque” el mandamiento de pago, proferido el 17 de abril de los corrientes, con base en los siguientes argumentos:

- i) Que el pago de intereses debe hacerse conforme a la fórmula de liquidación prevista en el Decreto 2469 de 2015, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en las Circulares externas Nos. 10 y 12 de 2014, expedidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- ii) Que la causación de los intereses moratorios debe ordenarse con base en la DTF mensual vigente, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que sirve de título ejecutivo y hasta el mes 11, y a partir del mes 11, de acuerdo al interés de mora comercial, conforme lo dispone el artículo 195 del C.P.A.C.A.
- iii) Que el mandamiento de pago debe establecer los descuentos que por ley le corresponde efectuar a la Fiscalía General de la Nación como ordenador del gasto, según lo prevé el artículo 368 del Estatuto Tributario; y finalmente,
- iv) Que se declare que con la presente solicitud de ejecución se pretende un doble cobro comoquiera que por esta misma causa se presentó ante la Fiscalía General de la Nación solicitud de pago, en virtud de la cual se le asignó el turno correspondiente.

Desde ya advierte el Despacho, con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P. que procederá a la corrección de la providencia que se revisa, comoquiera que por error se omitió ordenar en la parte resolutive del auto de abril 17 de

2017, el pago de intereses a favor del ejecutante, a pesar de haberse dispuesto sobre dicho aspecto en la parte motiva de la citada providencia, así:

“Ahora bien, en relación con la causación de intereses, el apoderado judicial del actor presentó solicitud de pago ante la entidad ejecutada el 26 de agosto de 2015 por los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante causados a favor del señor Rafael Williams Pomare, es decir, que presentó la solicitud dentro del término previsto en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A., con base en lo cual se ordenará el pago de intereses moratorios a cargo de la entidad demandada, a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es, a partir de el (sic) 11 de junio de 2015, y hasta cuando se verifique su pago”.

Discurrido lo anterior, en relación con los dos primeros puntos motivo de inconformidad, esto es la fórmula que debe aplicarse a la liquidación de los intereses (I) y su causación (II), se tiene lo siguiente:

La sentencia que sirve de título ejecutivo a los demandantes está regulada por el artículo 177 del C.C.A., y por tanto, los intereses que en virtud de ella se causen, deberán liquidarse conforme las reglas previstas en dicha codificación, entendida como la norma sustancial que regula las condiciones del título, es decir, que la causación de los intereses moratorios es a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia cuando la misma no señale un plazo para su pago (Sentencia C-188 de 1999).

Ahora bien, el Decreto 1068 de 2015, adicionado por el Decreto 2469 de ese mismo año a que se refiere la recurrente en su escrito, alude a los supuestos de hecho previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. los cuales, como ya se indicó en este proceso¹, prevén un régimen de causación de intereses distinto, al que contemplaba el C.C.A., teniendo en cuenta que el interés del DTF, a que se refiere el primero, difiere del interés moratorio previsto en el segundo, por lo que no resultan aplicables al caso concreto, teniendo en cuenta que las condiciones del documento que presta mérito ejecutivo, tales como exigibilidad, intereses, capital, entre otros, vienen determinados por el Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que el proceso de ejecución se adelante de conformidad con las reglas procesales establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011-, comoquiera que el título es el documento contentivo de la obligación, y el proceso es el medio por el cual se hace efectiva la misma en sede judicial.

En relación con lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado, al abordar el tema de la liquidación de los intereses moratorios de las condenas impuestas por esta jurisdicción en vigencia del Decreto 01 de 1984 y de la Ley 1437 de 2011, respectivamente, en providencia del 20 de octubre de 2014, dentro del expediente radicado bajo el No. 52001-23-31-000-2001-01371-02 (AG), dijo:

¹ Ver auto del 12 de mayo de 2016, a folios 37 a 42 del cuaderno de ejecución de sentencia.

“En los términos expresados, la Sala concluye que: i) los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del C.P.A.C.A. y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del C.C.A., de manera que la entrada en vigencia del C.P.A.C.A. no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) los procesos cuya demandase presentó antes de la vigencia del C.P.A.C.A. y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme el art. 195 del C.P.A.C.A.”

Entonces, conforme al anterior pronunciamiento, debe entenderse que para el caso que nos ocupa tanto la demanda como la sentencia² fueron proferidos antes de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir que los intereses causado por la mora en el pago del crédito, contrario a lo expuesto en el escrito de objeción, son moratorios conforme al artículo 177 del C.C.A., y tal como se dijo en la parte motiva del mandamiento de pago de fecha 17 de abril de 2017.

Ahora bien, respecto a la fórmula que debe aplicarse a su liquidación, advierte el Despacho que los reparos sobre la misma, corresponden a otra etapa procesal, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito procede, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, según sea el caso (Art. 446 del C.G. del P.), a partir de la cual la parte inconforme, podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta (numeral 2º).

De otra parte, en relación con los descuentos que debe hacer la Fiscalía General de la Nación a la condena que va a pagar (III), su procedencia deviene de un mandato legal, tal como lo indica la recurrente en su escrito, razón por la cual, se negará la solicitud encaminada a ordenar por esta vía los aludidos descuentos, comoquiera que los mismos vienen ordenados por ministerio de la ley, conforme los disponen los artículos 2 y 368 del E.T.; 2.8.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015 y 65 de la Ley 179 de 1994, entre otros.

Tampoco existe en el presente caso un doble cobro como pretende la Fiscalía que se declare (IV), habida consideración que el cobro ejecutivo que se adelanta por este medio, tiene naturaleza distinta a la solicitud de pago que incoó el ejecutante ante la entidad deudora, el cual constituye un paso de ley, con base en lo cual, se mantendrá la decisión recurrida.

Finalmente, se aceptará la renuncia al poder conferido por la Fiscalía General de la Nación a la Dra. Martha Milena Panche Ballén, de conformidad con el

² Sentencia de fecha 14 de agosto de 2014, visible a folio 571 a 609 del cuaderno del Consejo de Estado.

RADICADO: 88-001-23-33-000-2001-00028-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA
EJECUTANTE: RAFAEL WILLIAMS POMARE
EJECUTADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

memorial visible a folio 75 del cuaderno de solicitud de ejecución de providencia incidental.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

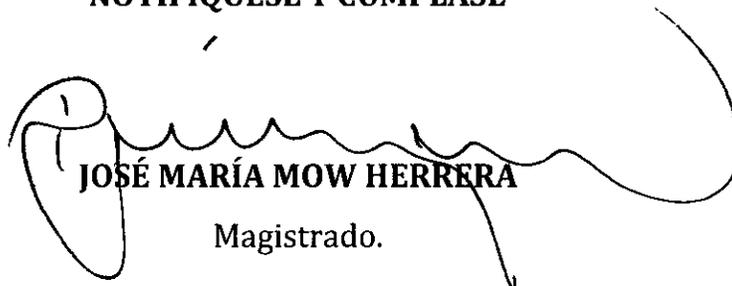
PRIMERO: REPONER parcialmente el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de abril de 2017, en el sentido de corregirlo, y disponer la causación de intereses así:

PRIMERO: LÍBRASE mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor del señor RAFAEL WILLIAMS POMARE, por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$128.842.582,60), correspondientes a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, ordenados en providencia del 4 de junio de 2015, y por los intereses moratorios, a partir del 11 de junio de 2015, y hasta cuando se verifique su pago".

SEGUNDO: NO REPONER en lo demás el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de abril de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ACÉPTESE la renuncia presentada por la Doctora Martha Milena Panche Ballén al poder conferido por la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE MARÍA MOW HERRERA
Magistrado.